



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00230-00

En la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora DIANA PATRICIA HENAO BUSTAMANTE contra la sociedad ESPACIO MODULAR LIMITADA, representada legalmente por la señora Martha Elena Acosta Betancur, o por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00230-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Aclarar a cuál sociedad pretende demandar, pues en el poder indica como demandada a la sociedad “*ESPACIO MODULAR LIMITADA*”, y en la demanda se refiere indistintamente en tal calidad a esta y a “*ESPACIO MODULAR*”, pero el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a la sociedad “*ESPACIO MODULAR LTDA*”, autorizada la utilización de la sigla “*E. M. LTDA.*”, adecuados en estos términos el poder y la demanda.
2. Esclarecer las pretensiones, primera (1ª) y segunda (2ª) de la demanda, pues si bien en los hechos se afirma que la demandante fue despedida sin justa causa, y en la pretensión segunda (2ª) se solicita el pago de la indemnización por dicho despido, en la pretensión primera (1ª) pide se declare que el contrato de trabajo “... *terminó por causal imputable al empleador*”, pero se trata de dos figuras jurídicas diferentes.
3. Indicar la dirección de correo electrónico de la demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial, y acreditará el envío del poder desde esa dirección, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo la demandante.
4. Aportar la prueba enunciada como “... *contrato de trabajo suscrito por las partes.*”, pues se echa de menos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 134 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

